



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 119 De Miércoles, 18 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Roberto Emil Patiño Navarro	17/11/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320200049600	Tutela	Congregacion Hnas Franciscanas -Clinica La Asuncion Y Otro	Alcaldía Distrital De Barranquilla	13/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Alzada. 04
08001418901320200049400	Tutela	Ramon Jose Pereira Florez	Monomeros S.A., Nueva Eps S.A.	13/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 18 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

849eee7d-8a3a-4b15-921b-6f50b9615a29



RADICADO: 08001400302220190046400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: ROBERTO PATIÑO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2020

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandante FINANCIERA COOMULTRASAN COOMULTRASAN identificado con NIT 804009752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO identificado con C.C. No. 1.045.696.641.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, no se cumplió con la obligación demandada.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C., establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO, se le notificó por aviso del mandamiento de pago en febrero 07 de 2020, sin que dentro del término del traslado haya presentado excepciones o cumplido con la obligación.

Por lo anterior, el juzgado ordenará por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 25 de octubre de 2019, en contra de la parte demandada ROBERTO EMIL PATIÑO NAVARRO C.C. 1.045.696.641, a favor de la parte ejecutante FINANCIERA COOMULTRASAN COOMULTRASAN identificado con NIT 804009752-8.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000^{oo}) correspondiente al (7%) de la ejecución, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 Agosto 4 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0377abc12ffe17f01dff37b1575a50da8f47af296e3b1a984ca17db4
f3c409**

Documento generado en 17/11/2020 02:11:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**